



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

RADICACIÓN: 19001-23-33-002-2017-244-00
DEMANDANTE: VICTOR RUBEN RIOS HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 12 del citado decreto, respecto del trámite de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó que se les imprimirá en esta oportunidad, lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

En el mismo orden, en el artículo 13 contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Bajo estos postulados, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto el 24 de julio del año en curso se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, se procederá a resolver sobre las mismas.

1. Excepciones propuestas por COLPENSIONES

Con la contestación de la demanda la entidad demandada propuso las siguientes excepciones:

- Prescripción
- Inexistencia de la obligación

RADICACIÓN: 19001-23-33-002-2017-244-00
DEMANDANTE: VICTOR RUBEN RIOS HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Carencia del derecho
- Cobro de lo no debido.

COLPENSIONES sustenta la prescripción, bajo el entendido de los derechos laborales que pudieran verse afectados por este fenómeno jurídico extintivo de los derechos pensionales.

Se considera

Sobre la excepción de prescripción, el Tribunal considera que para ser resuelta no requiere la práctica de pruebas; sin embargo, como las pretensiones se basan sobre un derecho que genera el reconocimiento de prestaciones periódicas, ya que se solicita la reliquidación de una pensión de vejez, se requiere analizar en primer lugar la existencia del derecho y posteriormente, si se encuentra afectado de prescripción, por lo tanto, se diferirá para resolverse en la sentencia.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, el Despacho considera que, al ser excepciones de fondo deberán resolverse al momento de dictar sentencia.

2. Traslado de alegatos

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúa que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Al tratarse de un asunto de pleno derecho y que adicionalmente se advierte las partes no solicitaron la práctica de pruebas, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que los extremos procesales presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA¹, finalizado el traslado de alegatos, se entrará a dictar sentencia anticipada por escrito.

¹ “ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, **oídas las alegaciones** el Juez o la Sala, sección o subsección **antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)”(se destaca)

RADICACIÓN: 19001-23-33-002-2017-244-00
DEMANDANTE: VICTOR RUBEN RIOS HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - DIFERIR el estudio de la excepción de prescripción para el momento de dictar la sentencia.

SEGUNDO. -TENER como pruebas los documentos allegados en la demanda como en la contestación, a los cuales se les dará el valor que corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO. -Correr traslado por el término de 10 días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. El término empieza a correr una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO. - Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

QUINTO. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, vencido el término de traslado profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

RADICACIÓN: 2019001-23-33-002-2018- 00071-00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: ELIZABET RINCON GARCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 12 del citado decreto, respecto del trámite de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó que se les imprimirá en esta oportunidad, lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

En el mismo orden, en el artículo 13 contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Bajo estos postulados, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto, el 02 de julio del año en curso se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada se procederá a resolver sobre las mismas que tengan en carácter de previas o mixtas.

1. Excepciones propuestas por ELIZABET RINCÓN GARCÍA

Con la contestación de la demanda el extremo procesal propuso las excepciones de:

- No haberse estimado en forma razonada la cuantía.

- Buena fe.

Se considera

La parte demandada considera que no se estimó razonadamente la cuantía, debido a que no obra en el escrito de la demanda operación aritmética que la demuestre.

Al respecto, observa el Despacho que la parte actora estimó la cuantía en \$127.392.712 valor que corresponde a las mesadas que considera fueron pagadas en exceso en los 3 años anteriores a la presentación de la demanda. Suma que fue determinada por la entidad demandante en la en la liquidación que anexa con la demanda¹.

En este aspecto, la Ley 1437 de 2011 establece que:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

...

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Por lo anterior y atendiendo a la liquidación aportada, la cual contiene el valor de las mesadas y los años causados, considera el Despacho que la cuantía está debidamente estimada. En consecuencia, la excepción no está llamada a prosperar.

En cuando a la segunda excepción propuesta no tiene el carácter de previa.

2. De las pruebas solicitadas.

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúa que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Se procede a verificar las pruebas solicitadas por las partes y si estas resultan conducentes y necesarias para resolver el asunto, o de lo contrario, si es del caso, continuar con la etapa de alegatos a fin de dictar sentencia anticipada.

¹ Página 32

RADICACIÓN:	2019001-23-33-002-2018- 00071-00
DEMANDANTE:	UGPP
DEMANDADO:	ELIZABET RINCON GARCIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto se instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, para que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandante reconoció la pensión de jubilación gracia al señor JESUS MARIA GUETIA TOBAR y pensión de sobreviviente a favor de la señora ELIZABET RINCÓN GARCÍA.

La parte actora no solicitó el decreto de pruebas; pero sí lo hizo ELIZABET RINCÓN GARCÍA quien pidió oficiar a la Oficina Jurídica de CAJANAL para que expida copia de la resolución mediante la cual se efectuó el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación del señor JESUS MARIA GUETIA TOVAR.

Se considera

Respecto de la prueba documental solicitada debe señalarse que la misma no es necesaria, teniendo en cuenta que con la demanda se aportó la Resolución N° 5784² de 8 de marzo de 1993 mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión gracia de jubilación del señor JESUS MARIA GUETIA TOVAR.

Bajo estas consideraciones no se decretará de la prueba solicitada.

3. Traslado de alegatos

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúa que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Al tratarse de un asunto de pleno derecho, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que los extremos procesales presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA³,

² Páginas 140 A 148 Expediente digital- Cuaderno principal N° 1

³ *“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

*Además, **oídas las alegaciones** el Juez o la Sala, sección o subsección **antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)*”(se destaca)

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

2019001-23-33-002-2018- 00071-00
UGPP
ELIZABET RINCON GARCIA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

finalizado el traslado de alegatos, se entrará a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR no probada la excepción previa de indebida estimación de la cuantía.

SEGUNDO. - DIFERIR el estudio de la excepción de buena fe para el momento de dictar la sentencia.

TERCERO. – NEGAR el decreto de la prueba solicitada por la parte demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO. - TENER como pruebas los documentos allegados en la demanda como en la contestación, a los cuales se les dará el valor que corresponda al momento de dictar sentencia.

QUINTO. - Correr traslado por el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. El término empieza a correr una vez ejecutoriada esta providencia.

SEXTO. - Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

SÉPTIMO- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, vencido el término de traslado profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00084-00
Actor: ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
JAIME ANDRÉS LÓPEZ TOBAR
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL - ÚNICA INSTANCIA

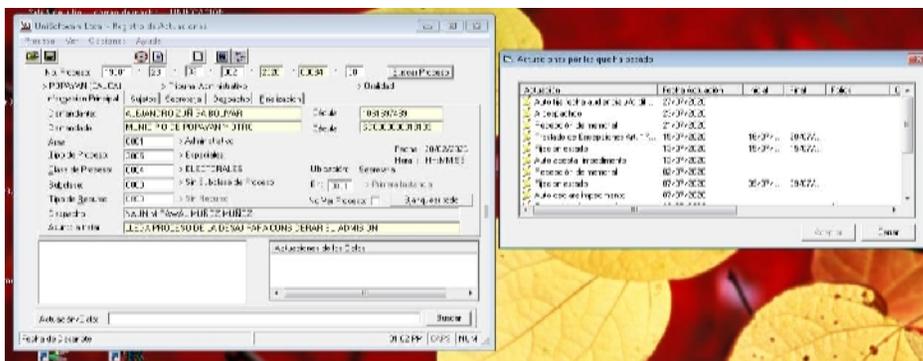
Auto Interlocutorio N° 354

El apoderado del señor Jaime Andrés López Tobar, envió al correo de notificaciones judiciales de la Secretaría General sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co,¹ solicitud en los siguientes términos:

“Ruego se proceda a notificar la providencia, para efectos de empezar a contabilizar el término legal de antelación para la realización de la audiencia inicial”

Manifestó el togado que aunque se expidió una providencia que fijaba fecha de audiencia inicial, la misma no había sido notificada por estados como lo ordena el artículo 201 del CPACA.

Revisado el sistema Justicia Siglo XXI, se encontró lo siguiente:



Efectivamente, se encuentra registrada en el sistema la actuación de la “fijación de fecha para audiencia y/o diligencia”, pero se omitió de manera involuntaria que la misma se generara en el estado.

¹ Este correo no está autorizado para recepción de memoriales, pero dada la trascendencia de la solicitud, será resuelta.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00084-00
Actor: ALEJANDRO ZÚNIGA BOLÍVAR
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
JAIME ANDRÉS LÓPEZ TOBAR
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL - ÚNICA INSTANCIA

A pesar de lo anterior y dando cumplimiento a lo preceptuado en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, garantizando así la publicidad a las partes de la decisión adoptada, se había notificado a través del correo para notificaciones judiciales de la Secretaría de esta Corporación, el auto ya referido **a todos los sujetos procesales**. Prueba de lo anterior, es el pantallazo proporcionado por la Secretaría, del correo de notificaciones judiciales:

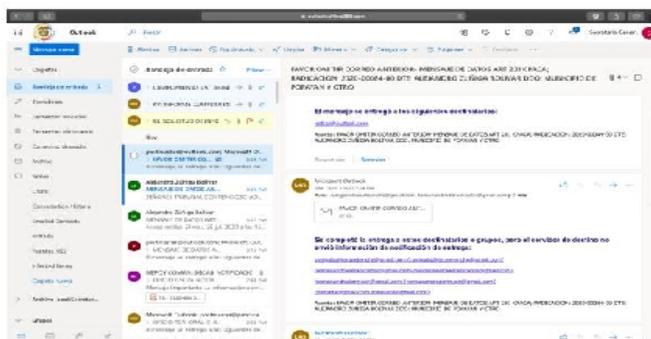
MENSAJE DE DATOS ART 201 CPACA; RADICACION: 2020-00084-00 DTE: ALEJANDRO ZÚNIGA BOLIVAR DDO: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTRO

Conforme al art. 201 del CPACA se le (s) informa que en el proceso de la referencia, con ponencia del señor Magistrado Dr. DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO se está surtiendo una notificación mediante auto de fecha 27 de julio de 2020, mediante el cual fija fecha de Audiencia Inicial el **tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 10:00 a.m.**

- Auto de 27 de julio de 2020.

Atentamente,

DARIO ARMANDO SALAZAR MONTENEGRO
SECRETARIO



Aunque los apoderados y el Ministerio Público, ya tenían conocimiento de la realización de la audiencia para el próximo 3 de agosto del año en curso, dada la publicidad que se dio por parte de la Secretaría General de esta Corporación, en aras de darle agilidad y evitar la posibilidad de trámites de nulidades que entorpezcan el curso normal de este proceso, se dejará sin efecto la providencia del 27 de julio de 2020 y se procederá a fijar nueva fecha para la audiencia inicial.

Se tomarán las medidas correspondientes para coordinar con el Área de Sistemas para la cabal funcionalidad del reporte de estados y situaciones como la presente, no vuelvan a ocurrir.

De igual forma, se recordará a todas las partes intervinientes dentro de este trámite, que el **único** correo autorizado para recibir correspondencia dirigida a los procesos que se adelantan en este Tribunal, es el de la Secretaría General de la Corporación: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov

Por último, debido a la situación actual y a la necesidad de sostener una comunicación fluida, se solicitará a las partes que manifiesten si se autoriza recibir comunicaciones telefónicas (fijo o celular) por parte del Despacho, para coordinar de

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00084-00
Actor: ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
JAIME ANDRÉS LÓPEZ TOBAR
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL - ÚNICA INSTANCIA

manera exclusiva los asuntos referidos al trámite de este proceso. En caso positivo, suministrarán el número para efecto de tales comunicaciones.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto del 27 de julio de 2020 por el cual se había fijado fecha para la audiencia inicial, por lo expuesto.

SEGUNDO: Señalar como **nueva** fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del presente proceso el **doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)**, a partir de las **10:00 a.m.**, la que se adelantará a través de la plataforma Teams.

Lo anterior, en aras de evitar futuras solicitudes de nulidad que entorpezcan el curso normal de esta actuación.

El Despacho coordinará lo referente a los datos para la conexión a la audiencia, la cual es responsabilidad de los abogados de las partes.

TERCERO: De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. CSJCAUA20-93 30 de junio de 2020, en caso de revisión del expediente, los señores apoderados deberán informar al Despacho con suficiente antelación, para agendar la respectiva cita.

CUARTO: RECORDAR a todas las partes dentro de este trámite, que el **único** correo autorizado para recibir correspondencia dirigida a los procesos que se adelantan en este Tribunal, es el de la Secretaría General de la Corporación: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov

QUINTO: SOLICITAR a los apoderados de las partes intervinientes y a la señora representante del Ministerio Público manifiesten si se autoriza recibir comunicaciones telefónicas (fijo o celular) por parte del Despacho, para coordinar de manera exclusiva los asuntos referidos al trámite de este proceso. En caso positivo, suministrarán el número para efecto de tales comunicaciones.

SEXTO: COORDINAR con el Área de Sistemas para verificar la funcionalidad del software y evitar que situaciones como la acaecida no vuelvan a ocurrir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001-23-33-003-2019-00357-00
Actor DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
Demandado PARTIDO CAMBIO RADICAL- YURY JULIAN AUSECHA y OTRO
BRAVO
Medio de Control ELECTORAL

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación (Fls.336-346), al igual que el coadyuvante del actor Efraín Valencia Castillo (Fls.367-375), en contra la sentencia dictada el 03 de junio de 2020 (Fls.319-332).

De otra parte, se observa que la representante del Ministerio Público apeló de forma extemporánea, pues envió su recurso por correo electrónico el 15 de julio de 2020 (fl.376), cuando el término de 5 días previsto en el 292 del CPACA, inició el día 06 y feneció el 10 de julio, teniendo en cuenta que la notificación de la sentencia se surtió por correo electrónico el 03 de julio de 2020.

Así las cosas, se concederá los recursos de apelación interpuestos oportunamente contra la sentencia ante el Honorable Consejo de Estado y se rechazará el que se presentó de forma extemporánea. Para surtir el trámite de alzada, se remitirá copia digitalizada del expediente.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y su coadyuvante contra la sentencia dictada el 03 de junio de 2020.

SEGUNDO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público, de conformidad con lo antes expuesto.

TERCERO.- En firme esta providencia, envíese el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Quinta, para lo de su competencia. Por Secretaría, se remitirá copia digitalizada del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO